PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00018-18
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00018-18/077

ACUERDO DE CIERRE

Fecha de Clasificación: 18/04/2018
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN TABASCO
Reservado: 1 A 9
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Artículo 110 fracción XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: [signature]
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

En Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho.----------

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [redacted] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante orden de inspección No. 018/2018 de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, signada por el MTRO. JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección al [redacted], comisionándose al C. Ing. David Alberto Guerrero Peña, personal adscrito de esta Delegación, para llevar a cabo dicha diligencia, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de Residuos Peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que los elementos a verificar son los siguientes:

1. Si en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar residuos peligrosos biológicos infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental – Residuos peligrosos biológicos-infecciosos – clasificación especificaciones de manejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.
2. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos. 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y articulo 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera; así como constatar, si las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos cumplen con lo establecido en el numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Si el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.
d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.
e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

4.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha solicitado prorroga, en caso de haber rebasado el periodo de seis meses de almacenamiento de sus residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en el segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Si el establecimiento sujeto a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras, cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.-Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, y en su caso si ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

7.- Si los residuos peligrosos generados en las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados a para su acopio, tratamiento, reciclo y/o disposición final, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

10.- Si en el establecimiento visitado, existen áreas de pisos o suelo en donde hayan ocurrido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, si se han ejecutado las acciones o medidas para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, si realizó los registros en su bitácora, si realizó el aviso correspondientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si ha iniciado la caracterización del sitio y las acciones de remediación, lo anterior conforme a lo indicado en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 129 y 130 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección número 27-13-V-018/2018, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- Que del acta de inspección, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el domicilio del [redacted] a fin de verificar física y documentalmente lo siguiente:

1. *Si en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar residuos peligrosos biológicos infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección*

ambiental- Salud ambiental – Residuos peligrosos biológicos-infecciosos – clasificación especificaciones de manejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.
Con relación a este punto en el [redacted] se generan los residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación:
Placentas
Punzo cortantes y gasas impregnadas de sangre
Y durante el recorrido se encontraba en el almacén de biológicos infecciosos 2 kilos aproximadamente de placenta y 4 kilos de gasas y punzo cortantes.

2. *Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos. 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y articulo 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple del registro de identificación de residuos peligrosos ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales con número No. 27-013-9232-00423-00 de fecha 28 de junio de 2000.

3. *Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área especifica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera; así como constatar, si las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos cumplen con lo establecido en el numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.*

Si el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con:

a) *Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.*
El almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, dicho almacén está separado de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
b) *Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.*

El almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, que cuenta con techo, paredes de concreto y una puerta de aluminio, cuenta con un acceso de fácil ingreso, para la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, el almacén se encuentra ubicado en una zona sin riesgo de inundación e ingreso de animales.

c) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.*
El almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles (paredes del hospital y paredes y entrada del almacén

temporal de residuos peligrosos) el acceso a esta área solo se permite al personal responsable de estas actividades de manejo y recolección de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

En relación a este inciso se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, está construido de material de concreto (paredes y techo), con las medidas de cuatro metros de largo por cinco metros de ancho, dicho almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, se encuentra separada de las demás áreas que conforman el hospital.

e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

En relación a este numeral el hospital visitado si cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, por lo que no aplica este inciso.

4.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha solicitado prorroga, en caso de haber rebasado el periodo de seis meses de almacenamiento de sus residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en el segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto, el periodo de recolección de los residuos peligrosos biológicos infecciosos es un periodo de dos veces por semana, de acuerdo datos asentados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

5.- Si el establecimiento sujeto a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras, cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto, el visitado presentó la bitácora personal del encargado de recolección de residuos peligrosos biológicos infecciosos y al ser valorada la información esta bitácora no cumple con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.-Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, y en su caso si ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del Reglamento de la

ACUERDO DE CIERRE

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
Con relación a este punto, está categorizado como pequeño generador por parte de la SEMARNAT.

7.- Si los residuos peligrosos generados en las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Con relación a este punto el establecimiento los residuos peligrosos biológicos infecciosos son enviados con la empresa autorizada por la SEMARNAT, el hospital visitado no presentó documentación alguna.

8.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados a para su acopio, tratamiento, reciclo y/o disposición final, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Con relación a este punto el visitado presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, toda vez que si cuenta con los manifiestos liberados del año 2017, asimismo exhibe del mes de enero de 2018.
Solo entrega copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que le deja la empresa recolectora del periodo del año 2017.

9.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.
Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple del programa de contingencia en casos de emergencias y respuesta rápida a los residuos peligrosos biológicos infeciosos.

10.- Si en el establecimiento visitado, existen áreas de pisos o suelo en donde hayan ocurrido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, si se han ejecutado las acciones o medidas para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, si realizó los registros en su bitácora, si realizó el aviso correspondientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si ha iniciado la caracterización del sitio y las acciones de remediación, lo anterior conforme a lo indicado en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 129 y 130 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Con relación a este punto no se observó derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos biológicos infecciosos, fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, así como en áreas aledañas.

De lo anterior, es de señalarse que existe una contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de

inspección no se fundamentó adecuadamente la competencia territorial de esta Delegación, y que el acto de inspección se efectuó aun y cuando los verificadores, no exhibieron credencial con Fotografía, no dando cumplimento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto se transgreden los requisitos que para tal efecto exige el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez se actualiza la anulabilidad del acto administrativo de inspección, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 fracción I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está afectado de nulidad, toda vez que la ejecución del acto administrativo visita de inspección, se encuentra viciado.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección 27-13-V-018/2018 de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

De lo asentado en el considerando II del presente acuerdo, se desprende que el [redacted], al momento de la visita de inspección, se encontró que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, no presentó la bitácora de residuos peligrosos biológicos infecciosos, que cumpla de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción en la que se corrobore que los residuos peligrosos biológicos infecciosos hayan sido enviados a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su disposición final. Sin embargo, el procedimiento carece de los requisitos señalados en el artículo 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente la competencia territorial de esta Delegación, y que el acto de inspección se efectuó aun y cuando los inspectores no exhibieron credencial con fotografía, no dando cumplimento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y teniendo que durante el termino de cinco días otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, signado por el C. ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la visita de inspección y todas sus consecuencias, ordenándose subsanarse la irregularidad detectada, toda vez que la irregularidad ya fue desvirtuada, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

ACUERDO DE CIERRE

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y el análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar personalmente al [redacted] misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

B).- Se ordena a la Subdelegación de Inspección Industrial para que realice nueva visita de inspección al [redacted] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Toda vez que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 5, 7 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada como asunto concluido.

SEGUNDO.- Túrnese copia de la presente determinación a la Subdelegación de inspección Industrial de esta Delegación a mi cargo, para efectos de que comisione a personal a su cargo y realice la visita de inspección al [redacted] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al [redacted], que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso a la dependencia antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento [redacted], que la presente resolución, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

ACUERDO DE CIERRE

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Ejido sin número, esquina Miguel Hidalgo, Colonia Tamulté, C. P. 86150, Villahermosa, Tabasco.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al [redacted], con domicilio ubicado en la [redacted], anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E
DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MTRO. JOSÉ TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA

DELEGACIÓN TABASCO

M JARO/L ICA/L FJGL